



COMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA

49º período de sesiones

29 octubre – 23 noviembre 2012

**COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (CIJ) Y COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS (COMISEDH-PERÚ) – INFORME ALTERNATIVO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA
TORTURA EN EL PERÚ**

Octubre 2012

La Comisión de Derechos Humanos-Peru, COMISEDH, es una asociación civil sin fines de lucro, con 33 años de experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos y la afirmación de la ciudadanía y la democracia en el Perú. COMISEDH realiza para el cumplimiento de sus objetivos acciones de investigación, elaboración de propuestas de normas y políticas públicas, incidencia política, capacitación, comunicación, educación, asistencia legal y vigilancia ciudadana bajo enfoques de género, derechos humanos e interculturalidad. COMISEDH es fundadora de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) en 1985. El ámbito de su trabajo es nacional, con énfasis en la región centro-sur andina del país. COMISEDH es la organización más importante en la lucha por la erradicación de la tortura en el país, y coordina el Grupo de Trabajo Contra la Tortura que reúne a las organizaciones de derechos humanos que trabajan en esta temática en el Perú

La Comisión Internacional de Juristas esta compuesta de 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, y tiene por misión la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952, la Comisión goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la ONU desde 1957 y esta activa en los cinco continentes. La Comisión busca asegurar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional, asegurar los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, la salvaguardia de la separación de poderes, y la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal.

CIJ Y COMISEDH-PERÚ INFORME ALTERNATIVO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA EN EL PERÚ

1. La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH-Perú) presentan el siguiente informe paralelo independiente al Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas –en adelante Comité- que en su 49º período de sesiones, octubre y noviembre del 2012, examinará el sexto informe periódico del Estado Peruano sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes –en adelante Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

2. El presente informe contiene información y referencias sobre la situación de la tortura en el Perú, tomando como base las disposiciones previstas en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, con un carácter independiente a lo planteado ante el Comité por el Estado peruano en su informe de junio del 2011¹. El informe se estructura siguiendo los artículos de la Convención, y en referencia a las preguntas y temas planteados por el Comité al Estado Peruano.

ARTÍCULO 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura

3. A pesar de que la tortura es actualmente una de las modalidades de violación de los derechos humanos más extendida en el Perú, el Estado peruano no realiza las acciones necesarias para prevenirla y sancionarla, no garantiza a las víctimas el acceso a la justicia y a la debida reparación en su dimensión integral, además de no brindar protección a las víctimas de tortura y a sus defensores, que han sido objeto de amenazas, hostigamientos y atentados contra su vida.

4. Si bien el Código Penal Peruano tipifica el delito de tortura en el artículo 321⁰², sin embargo el referido tipo penal presenta características controversiales que detallamos a continuación:

- a) Aun cuando es positivo que se establezcan dos modalidades de tortura (i. que se inflija a la víctima dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales; o, ii. que se le someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental), es de advertir que la segunda modalidad de tortura (que se establece en atención a lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –en adelante Convención Inter-Americana) se define en forma inadecuada pues la norma interamericana sólo exige que los métodos utilizados sean tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, es decir no exige que se produzca el resultado, a diferencia de lo establecido en la legislación penal peruana. Esto genera un marco jurídico inadecuado para la protección de las personas.
- b) El delito de tortura regulado en la legislación penal contempla solo la afectación del aspecto físico o el mental, mas no a la integridad moral que sí se prevé en la Constitución Política en su artículo 2, incisos 1 y 24 literal h)³. El juez al momento de juzgar sólo se basa en lo

¹ En el presente documento se ha respetado la numeración de los temas abordados en función al listado que el Comité estableció para el informe del Estado Peruano.

² *Código Penal Peruano. Artículo 321.- Tortura:* El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

³ *Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona:* Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.[...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o

estipulado en el Código Penal, por lo que dejará de lado el posible daño moral ocasionado en la víctima.

- c) Los fines de la tortura, previstos en el Código Penal, comprenden 4 hipótesis: obtener información, castigar a la víctima, intimidarla o coaccionarla. No se ha previsto otra finalidad, con lo cual sería problemático encuadrar una conducta en la que se perpetre, por ejemplo, tortura por razones de sadismo u otras. En tales circunstancias podría darse una situación de impunidad en la referida modalidad señalada, como en otras modalidades no previstas en la legislación penal y sí señaladas en la normativa internacional.
- d) Si bien se dispone pena privativa de libertad, el *quantum* de la pena no es coherente con la sanción prevista en otros delitos de similar o menor gravedad, como por ejemplo en los supuestos de secuestro y robo agravado⁴.
- e) A pesar de ser un crimen bajo el derecho internacional, el Código Penal no ha previsto expresamente la imprescriptibilidad, sino que, por el contrario, sujeta la persecución sancionatoria a los plazos ordinarios del mismo Código. Ni siquiera se ha previsto un plazo de prescripción más largo. Ello es incoherente con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia y la jurisprudencia de tribunales internacionales.

5. Además, el Código Penal no ha previsto la tipificación del delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contrariando por lo tanto lo dispuesto por la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

6. Al respecto, en el párrafo 25 del Informe Estatal se hace referencia al Proyecto de Ley N° 04672/2010-CP, presentado con la finalidad de incorporar al Código Penal el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo es necesario aclarar que dicho proyecto no se llegó a debatir en el Congreso de la República y al ser un proyecto presentado en el periodo legislativo 2006-2011, al concluir dicho periodo legislativo y no ser aprobado quedó

humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

⁴ Véase lo estipulado por el Código Penal Peruano. Artículo 152.- *Secuestro*: Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando: 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. 2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado. 3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público. 4. El agraviado es representante diplomático de otro país. 5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado. 6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes. 7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales. 8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal. 9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado. 10. Se causa lesiones leves al agraviado. 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. 12. El agraviado adolece de enfermedad grave. 13. La víctima se encuentra en estado de gestación. La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. La pena será de cadena perpetua cuando: 1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años. 2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia. 3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto. Artículo 189.- *Robo agravado*: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos. 8. Sobre vehículo automotor. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental [los subrayados son nuestros].

automáticamente archivado, por lo que en la actualidad no se encuentra ante ninguna Comisión parlamentaria para su evaluación.

7. A continuación se brinda información relevante en relación a las preguntas y temas formulados por el Comité al Estado Peruano.

Sírvase suministrar información, que le permita al Comité tener una visión clara sobre la situación en materia de protección contra la tortura (...desde 2005)

8. En los últimos años, se ha podido apreciar que la práctica de la tortura en el Perú persiste. La Defensoría del Pueblo recibió durante el año 2012 (hasta el mes de junio) 18 quejas por presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵. Ya en años anteriores, la Defensoría del Pueblo había venido recibiendo quejas sobre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes: de 1998 hasta el 2010 había reportado 640 quejas, y en el 2011 se registraron 62⁶.

9. COMISEDH, tiene actualmente en atención 144 víctimas de tortura en 23 regiones del país (Lima Metropolitana, Lima Provincias, Callao, Ayacucho, Piura, Pasco, Cusco, Lambayeque, Huancavelica, Ica, Huánuco, Tacna, Puno, Ancash, Junín, La Libertad, Loreto, Arequipa, Cajamarca, Ucayali, Moquegua, Amazonas y Apurímac), correspondiente a casos ocurridos desde 1998. Según el recuento de los años, tenemos que en el 2005 se registraron 8 víctimas, de las cuales 4 eran de Lima, 1 de Lambayeque, 1 de Puno y 2 de Loreto; en el 2006 se registraron 9 víctimas, 1 de Lima, 7 de Huánuco y 1 de Tacna; en el 2007 se registraron 4 víctimas, 1 de Lima, 1 de Pasco, 1 de Puno y 1 de Ucayali; en el 2008 se registraron 18 víctimas, 11 de Lima, 1 de La Libertad, 1 de Junín, 1 de Pasco, 1 de Moquegua, 1 de Ayacucho, 1 de Huánuco y 1 de Ica; en el 2009 se registraron 11 víctimas, de las cuales 7 eran de Lima, 1 de Piura, 1 de Junín, 1 de Huancavelica y 1 de Amazonas; en el 2010 se registraron 11 víctimas, de los cuales 1 era de Lambayeque, 1 de Huancavelica, 3 de Lima, 2 de Junín, 1 de Iquitos, 1 de Pasco, 1 de Apurímac y 1 de Huánuco y finalmente en el 2011 se registraron 4 víctimas, de las cuales 2 eran de Lima, 1 de Cusco y 1 de Loreto. Resulta así que Lima es la región que concentra la mayor cantidad de casos de tortura (según fuentes institucionales de COMISEDH).

10. Según información recopilada por COMISEDH la tortura es practicada por las fuerzas del orden, siendo sus autores mayoritariamente de la Policía Nacional. En los supuestos de actos de tortura cometidos por agentes policiales podemos referir los casos de "A.L.H" (solo iniciales son utilizadas por razones de seguridad), torturado en la *Comisaría de Barboncitos*, en el distrito de San Martín de Porres (región Lima) y el de "L.P.C.", torturado por agentes de la *División de Investigación Criminalística* del distrito de Pueblo Libre (región Lima), ocurridos el año 2011. Respecto a actos cometidos por miembros de la Fuerzas Armadas, tenemos el caso de "L.A.", quien fue torturado en la *Base Militar Los Lores* de Iquitos (región Loreto) y el de "W.O.C.", torturado en la *Base Militar de Lambayeque*, ambos del año 2010. Respecto a actos cometidos por personal penitenciario tenemos, entre otros, el de "A.A.C." en el *Penal de Quillabamba* (región Cusco), del

⁵ Nota de Prensa No 167/DP/OCII/2012Carta N° 016-2012 del 20 de junio de 2012.. Defensoría del Pueblo. <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/prensa/notas/2012/NP-167-12.pdf>

⁶ Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo ha emitido diversos informes. Así tenemos el *Informe Defensorial N° 91*, "Afectaciones a la Vida y Presuntas Torturas, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes Atribuidas a Efectivos de la Policía Nacional", en la que se hace mención a 434 casos por afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidas a efectivos de la Policía Nacional registrados en el período comprendido desde marzo de 1998 y agosto del 2004. Del mismo modo, el *Informe Defensorial N° 42*: "El Derecho a la Vida y a la Integridad Personal en el Marco de la Prestación del Servicio Militar en el Perú", en el que se da cuenta de un total de 174 casos, de los cuales 56 corresponden a muertes ocurridas en el interior de unidades militares y 118 a presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes registrados en el período comprendido desde abril de 1998 hasta agosto del 2002. Asimismo, el *Informe Defensorial N° 112*, de diciembre del 2006 "El difícil camino de la reconciliación, justicia y reparación para las víctimas de la violencia", el cual cubre el período comprendido entre septiembre del 2004 y julio del 2006, en donde la Defensoría del Pueblo investigó 113 casos de presunta tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, entre los meses de septiembre del 2002 y julio del 2006 la Defensoría del Pueblo recibió 72 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de las Fuerzas Armadas. También, tenemos el *Informe Defensorial N° 128* (diciembre del 2007) "El Estado frente a las víctimas de la violencia ¿Hacia dónde vamos en políticas de reparación y justicia?", documento en el cual se señala que la Defensoría en el período ha registrado 139 casos de presunta tortura, tratos crueles degradantes atribuidos a efectivos policiales y de las Fuerzas Armadas, de los cuales 106 corresponden a la Policía Nacional (76%) mientras que 33 fueron atribuidos a las Fuerzas Armadas (24%). Asimismo, el *Informe Defensorial N° 139* (diciembre del 2008), que refiere haber recibido 530 quejas por presuntas torturas y malos tratos entre el 2003 y 2008. Finalmente, se tiene la *Carta N° 016-2012-DP/ADHPD* del 15 de marzo del 2012, dirigida a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, donde refiere de casos registrados en la Defensoría del Pueblo en los períodos 2009-20010 y en el 2011.

año 2011. En relación a actos cometidos por personal del Serenazgo municipal⁷, debemos referirnos al caso de "S.C.M.", un joven que padecía de esquizofrenia y que el año 2008 fue sindicado como el autor de hurto de un balón (botella) de gas, hecho por el cual personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pisco lo detuvo e hizo abordar una unidad móvil para trasladarlo a la Comisaría de esa localidad, pero mientras era conducido a dicha dependencia, el vehículo se desvió hacia una zona desolada y oscura, donde luego de bajar a la víctima y trasladarla debajo de un árbol, lo agredieron físicamente con el propósito que confesara ser autor del hurto.

11. Los registros de COMISEDH a nivel nacional revelan que aproximadamente un 66.17% de los autores son miembros de la Policía Nacional del Perú, 20.60% son de las Fuerzas Armadas, 5.88% del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y 7.35% servidores municipales (serenos).

12. Las zonas de ocurrencia de la tortura excede el territorio de lugares bajo estado de emergencia, con lo cual el problema muestra una dimensión nacional. El problema no sólo está ligado al combate al narcotráfico o terrorismo, sino que también aparece en el contexto de la actuación de la Policía Nacional frente a presuntos actos de delincuencia común y en situaciones de intervención de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas frente a movilizaciones sociales que ocasionan alteración del orden público.

Modalidades de tortura más usuales

13. En los casos registrados por COMISEDH, la tortura ha consistido en castigo físico de las víctimas consistente en golpizas propinadas con puños y puntapiés en diversas partes del cuerpo, violaciones sexuales y a través del uso agresivo de diversos objetos. Muchas víctimas han denunciado haber sido objeto de golpizas con varas de goma, trapos mojados y otros objetos contundentes; otros han señalado haber sido víctimas de ahogamientos en aguas sucias (con detergente, excremento, etc.) descargas eléctricas; quemaduras con cigarrillos; asfixia con envolturas plásticas o mantas, manteniendo a las víctimas en lugares húmedos. Este tipo de prácticas están siempre acompañadas de intimidaciones, insultos, amenazas, coacciones. Además se dan simulaciones de la ejecución de las víctimas, colocándoles armas de fuego en diversas partes de la cabeza, así como se les proporciona información falsa sobre sus familiares. A la vez, en la pretensión de controlar la prostitución, muchas mujeres han sido detenidas y conducidas a lugares alejados donde las golpean, desnudan y las abandonan a su suerte.

14. Es así que de los casos atendidos por COMISEDH, el 67% presentaron tortura física y 42% presentaron tortura física y psicológica.

15. De los casos asumidos por COMISEDH tenemos que las torturas que sufrieron las víctimas dejaron lesiones físicas, algunas fueron de carácter permanente (20%) como la pérdida de la visión (parcial o total), de la audición (parcial o total), inutilización de algún miembro del cuerpo o la limitación en el desempeño de las actividades laborales o cotidianas (cojera permanente, daños a nivel de la columna vertebral, etc.). En otros casos las víctimas sufrieron daños no permanentes (50%) como fracturas en los huesos, heridas, contusiones, hematomas, etc. No pocas veces, estas torturas causaron la muerte de las víctimas (14%) por la gravedad de las secuelas físicas que implicaron. Asimismo, tenemos que más de un tercio de las víctimas presentaron secuelas psicológicas, tales como síndrome de depresión aguda, insomnio, baja autoestima, miedo, irritabilidad y en muchos casos somatización de los problemas de salud mental.

Resultados judiciales de casos de tortura denunciados por COMISEDH

16. La Sala Penal Nacional, con sede en Lima y con competencia en todo el territorio nacional, ha sido la encargada de llevar a cabo los juicios orales de los casos de tortura. Un grupo de casos que fueron materia de sentencia (absolutoria o condenatoria) emitida por la Sala Penal Nacional fueron objeto de recurso de nulidad (12.1%), recursos que fueron resueltos por la Corte Suprema de Justicia, también con sede en Lima, con decisiones judiciales inadecuadas que no permitieron que las víctimas logran justicia (1.6%).

17. De los casos que COMISEDH patrocinó durante el 2011, todos se encuentran aun en su primera etapa, es decir en investigación fiscal (14.7%), sin que hasta la fecha se haya formalizado denuncia ante el Juez Penal. Cabe anotar que, debido a las decisiones judiciales adversas producidas durante el 2011, se ha tenido que recurrir a instancias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como en los casos "C.C.A" y "J.Z.B".

⁷ Los serenos son servidores municipales que apoyan en labores de vigilancia y seguridad pública.

Sanciones a personal de las Fuerzas Armadas

18. En lo que se refiere a las sanciones como al pase al retiro de miembros de las Fuerzas Armadas (párrafo 20 del Informe Estatal); el Estado Peruano no detalla ni anexa información respecto a las sanciones impuestas ni la cantidad de miembros de las Fuerzas Armadas que hayan sido sancionados por la comisión del delito de tortura.

Sírvase indicar la incidencia de denuncias sobre tortura en el Ejército especialmente las que afectan a quienes prestan servicio militar y cuáles son las medidas adoptadas para prevenir e investigar estos hechos.

19. Como se indicó mas arriba, de los registros de COMISEDH a nivel nacional, se puede concluir que aproximadamente un 20.6% de casos de tortura han sido perpetrados por miembros de las Fuerzas Armadas, principalmente del Ejército Peruano, a personal que prestaba servicio militar; dentro de este marco, aproximadamente un 19.4% de los casos se encuentra aun en la etapa de Investigación Preliminar en el Ministerio Público.

Sírvase indicar si se ha establecido en el Ministerio Público un registro nacional de todas las denuncias recibidas de personas que afirman haber sido víctimas de tortura, tratos, crueles, inhumanos o degradantes.

20. En el párrafo número 46 del Informe Estatal, se hace mención al Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF); y se indica que dicha información es pública y puede ser consultada a través de la página internet del Ministerio Público. No obstante, después de las averiguaciones correspondientes debemos informar que el acceso al SIATF no se puede hacer vía internet. Personal del Ministerio Público nos indicó –en consulta telefónica efectuada al personal encargado del SIATF- que el referido sistema es de uso interno de las fiscalías y que la manera de obtener información sobre un caso es acudiendo de manera personal a la mesa de partes de las mismas fiscalías y pedir ahí información sobre el caso.

21. Sin embargo, se debe reiterar que no hay un registro nacional de denuncias de víctimas de tortura.

Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para escrupulosamente respetar durante los periodos de declaración de estado de emergencia (si las hubo y las circunstancias que llevaron a tomarlas) las obligaciones asumidas por el Estado parte en materia de derechos humanos.

22. El Informe Estatal, en el párrafo 57, hace referencia al Decreto Legislativo N° 1095 que establece las reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. Al respecto es necesario precisar que frente a dicho Decreto Legislativo N° 1095 se ha presentado una acción de inconstitucionalidad que está pendiente de ser resuelta por el Tribunal Constitucional⁸, ello debido a serios cuestionamientos sobre el contenido del mismo, ya que posibilita la intervención de las Fuerzas Armadas en situaciones no autorizadas por la Constitución Política del Perú. Además, la ambigüedad de conceptos como el de grupo hostil, que usa el referido Decreto Legislativo, pone en riesgo derechos como el de participación y libertad de reunión y trata a la protesta social como hechos criminales.

23. Así en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6,430 ciudadanos ante el Tribunal Constitucional peruano el 19 de diciembre del 2011 se señala lo siguiente:

“En efecto, el artículo 3.f del D.L. N° 1095 señala como uno de las características de los grupos hostiles, el tener armas “contundentes en cantidad”, sin embargo, no llega a definir qué significa esto.

“f. Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: a) Están mínimamente organizados; b) Tienen capacidad y decisión de

⁸ Véase el Anexo 1: Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de mayo del 2012 recaído en el expediente N° 00022-2011-PI/TC que admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos 1094 y 1095.

enfrentar al estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego, punzocortantes o contundentes en cantidad; y c) Participan en las hostilidades o colaboran en su realización” (subrayado nuestro)

La definición de “grupo hostil” es genérica y ambigua, y conlleva peligro para la protección de derechos humanos de individuos considerados miembros de un “grupo hostil” así tan vagamente definido. Esto se deduce de los artículos 4.1 y 5.1 del D.L. N° 1095 que establecen la finalidad y el marco jurídico de la ejecución de las operaciones militares por parte de las fuerzas armadas contra los grupos hostiles

*“Artículo 4.- Finalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas
[...]*

4.1.- Hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno”. (Subrayado nuestro)

*“Artículo 5.- Determinación del marco jurídico aplicable
[...]*

5.1.- Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste, rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario”. (Subrayado nuestro)

Es desproporcionado y peligroso que se acepten operaciones militares contra grupos hostiles, si es que no se ha terminado de precisar que se entiende por grupos hostiles, y más específicamente que se entiende por objetos “contundentes en cantidad”. Una aplicación amplia y laxa del vocablo de “armas contundentes en cantidad” podría terminar autorizando la realización de operaciones militares contra estudiantes en huelga premunidos de piedras y palos, contra nativos de la Amazonía que realizan una marcha de protesta en la puerta de un campamento minero con arcos y flechas. El peligro de esta definición, es que es “*excesivamente amplia*” y podría aplicarse a cualquier organización social o grupo de individuos que participe en las protestas.

Es más, la participación de las fuerzas armadas a través de “operativos militares” en la represión de protestas sociales no solo puede ser provocadora sino que puede ocasionar una reacción violenta de parte de las participantes en estas marchas de protesta, inicialmente pacíficas y con cobertura constitucional, de conformidad con el artículo 2 inciso 12 de la Constitución. En definitiva, la mala técnica legislativa es peligrosa toda vez que puede terminar dando cobertura a una interpretación que termine ocasionando la criminalización de la protesta social, al incorporar el ambiguo concepto de “grupo hostil” que sería aplicado en la práctica a los reclamos que efectúen los ciudadanos y sus organizaciones”.

24. Otro aspecto de preocupación es el proyecto de ley aprobado en el Congreso de la República que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional. Al respecto debemos señalar que el 18 de junio del presente año 2012 la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso [en adelante Comisión de Defensa] aprobó por mayoría un “Dictamen de Insistencia”⁹ de la autógrafa de la Ley¹⁰ que regula el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú (Proyecto de Ley 81/2011-CR), a pesar que había sido objeto de observación por el Poder Ejecutivo¹¹.

25. La norma aprobada en el Congreso de la República contiene aspectos muy peligrosos que ponen en riesgo los derechos humanos de los/as ciudadanos/as y sobre los que la Comisión de Defensa estaría insistiendo. Es así que el referido Proyecto de Ley autoriza el uso del arma de fuego no solo para preservar la vida o la integridad personal, como lo disponen las normas internacionales¹², sino que lo extiende a casos en que se pone en riesgo la libertad personal, de

⁹ Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso; Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa del Proyecto de Ley 81/2011-CR, Ley que regula el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, del 18 de junio del 2012.

¹⁰ La Autógrafa de Ley es el texto de una disposición legal que es aprobada en el Congreso, ya sea en el Pleno o en la Comisión Permanente, la cual es remitida al Presidente de la República para su promulgación.

¹¹ Ver, Oficio N° 123-2012-PR del 29 de mayo del 2012, suscrito por el Presidente de la República, Ollanta Humala, y el Presidente del Consejo de Ministros, Oscar Valdés.

¹² Las normas internacionales que regulan el uso de la fuerza por parte del personal policial son: el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” (adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979) y los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” (adoptados por el

forma tal que si en una marcha se bloquea una vía de comunicación, obligándose a los conductores a no transitar por la misma, se estaría afectando su libertad y la policía estaría habilitada para usar sus armas de fuego, según el tenor de la ley que se pretende aprobar. Igualmente, si unos trabajadores toman la instalación de una empresa o entidad pública y no permiten el ingreso y salida de las personas, estarían afectando su libertad y la policía en ese caso podría emplear sus armas de fuego. Otro aspecto de preocupación es que establece una cláusula general de exención de responsabilidad penal al disponer que: "No es punible penalmente la acción del policía que hizo uso de la fuerza letal conforme a esta ley" (artículo 7.b.3 párrafo in fine del texto del proyecto de ley aprobado en el Dictamen de Insistencia), con lo cual se propende a una situación clara de impunidad, contraviniendo las normas internacionales. Entre otros temas, también motiva preocupación la regulación que hace el Proyecto de Ley contraria a las normas internacionales sobre la advertencia cuando se va emplear el arma de fuego; así, la norma aprobada en la Congreso no contempla que antes de usar el arma de fuego se advierta de ello.

ARTÍCULO 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Sírvanse informar al Comité sobre si la legislación que prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al tipificar las conductas prohibidas en la Convención tiene en cuenta una perspectiva de género y si se incluye la violencia sexual.

26. La legislación peruana que regula la tortura no tiene una perspectiva de género y no incluye la violencia sexual como una modalidad de delito.

27. El Estado peruano hace referencia a la presentación de una iniciativa legislativa en el Congreso de la República, signada como Proyecto de Ley N° 1707/2007/CR, que tiene como finalidad la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en nuestra legislación nacional, que incluye como delito de lesa humanidad, en el contexto de un plan sistemático o generalizado, a la violación sexual.

28. Sobre el particular debemos señalar que dicho proyecto no se llegó a aprobar en el Congreso de la República y al ser un proyecto presentado en la legislatura del periodo 2006-2011,

Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana -Cuba- del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990). Estas normas internacionales han sido incorporadas progresivamente en nuestra normativa interna, así tenemos: la *Ley de la Policía Nacional del Perú (Ley N° 27238)*, que dispone la observancia del Código de Conducta precisando que el "personal de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus funciones observará y se sujetará a los principios del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" (artículo 10); el *Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú (aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2000-IN)*, que incorpora un capítulo dedicado al Código de Conducta (Capítulo II del Reglamento) señalando que el "Personal de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones respetará los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de la persona [...] de conformidad a los principios del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" (artículo 12, primer párrafo), precisando inclusive que la "inobservancia, será sancionada en concordancia con los dispositivos legales y reglamentarios institucionales" (artículo 12, párrafo in fine); la *Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú (Ley N° 28857)*, que establece entre las obligaciones del personal policial la de: "Respetar y poner en práctica los principios contenidos en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" (artículo 66, numeral 7); y, el "*Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial*", aprobado mediante la *Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN*, la cual toma como base el Código de Conducta y los Principios Básicos, señalando expresamente que "los cuales deben ser respetados en toda circunstancia, por lo que no cabe invocar situaciones excepcionales o de emergencia pública para justificar su quebrantamiento". Inclusive el Tribunal Constitucional ha señalado que el Congreso de la República, para la dación de una ley sobre uso de la fuerza, "deberá tener como base los Principio de las Naciones Unidas para el uso de la fuerza letal" (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00002-2008-PI/TC, del 9 de setiembre de 2009, fundamento jurídico N° 64), precisando en su parte resolutive que el "Tribunal Constitucional considera que en lo relativo al uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, y acudiendo a una sentencia apelativa, esta debe circunscribirse a los principios reconocidos por las Naciones Unidas y establecidos en el Fundamento N° 64 de esta sentencia" (Punto resolutive N° 9).

al concluir dicho periodo legislativo sin ser aprobado quedó automáticamente archivado, no existiendo en la actualidad ningún proyecto referente al tema en el Parlamento para su aprobación.

29. Otros supuestos no previstos en la legislación penal peruana es el de la participación de personas morales o jurídicas en la presunta comisión de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, siendo uno de los casos emblemáticos el de la minera Monterrico/Majaz, en la sierra de Piura, en cuyas instalaciones efectivos de la policía y de la seguridad privada de la empresa minera detuvieron a un número de campesinos y campesinas que protestaban contra la mina. Los sometieron a actos de tortura, incluyéndose vejámenes sexuales, hechos acontecidos en el año 2005. El proceso penal se prosigue contra efectivos policiales, pero no se ha investigado y sindicado a los dirigentes o empleados de la empresa, y menos a la empresa como tal. El Perú carece de legislación que permita imputar tipos penales a personas morales o jurídicas. Este caso lo está llevando Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz - FEDEPAZ.

ARTÍCULO 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Sírvanse indicar las medidas que el Estado Parte ha adoptado para ampliar los programas de formación con respecto a las obligaciones que impone la Convención para oficiales de la policía, el ejército, el sistema penitenciario, así como para fiscales y jueces, en especial con respecto a la clasificación adecuada de los casos de tortura.

30. El Estado peruano, en el párrafo 94 de su Informe, indica que gracias al convenio suscrito con el Comité Internacional de la Cruz Roja, se han formado cerca de 300 instructores policiales en derechos humanos, se han realizado más de 20 talleres descentralizados de capacitación a nivel nacional y se aprobó la "Directiva y Cartilla para el Personal Policial que participa en Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del orden Público", mediante la resolución Viceministerial Nº 033-2009-IN/0103.1.

31. Como parte de la sociedad civil, apoyamos dicha iniciativa pero consideramos que no sólo es necesario capacitar, es por esto que el Estado debe precisar qué ha sucedido con los 300 instructores policiales, así como qué funciones están cumpliendo. Por otro lado el Estado debe indicar qué acciones de réplica se han concretizado a través de las capacitaciones y qué logros se han obtenido respecto a las mismas.

32. En el Informe Estatal (párrafo 95) se hace mención, también, de la creación del "Registro de Observadores Policiales en Misiones de Paz de Naciones Unidas e Instructores Policiales en Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicados a la Función Policial", cuya finalidad sería la de contar con información actualizada de instructores policiales en Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto el Estado sólo ha mencionado que dicho registro ha sido creado, pero no aporta información respecto a su implementación, uso, ni la manera en que está funcionando. Si bien es cierto que pudiera ser un avance la creación de dicho registro, es necesario saber de qué manera está siendo de utilidad para la sociedad.

33. El Informe del Estado peruano (párrafo 106), señala la participación de miembros del Ministerio Público, tanto Fiscales Superiores, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales así como personal administrativo en seminarios, talleres de capacitación, congresos y otros sobre violaciones de derechos humanos todo esto con la finalidad de contribuir con el proceso de perfeccionamiento profesional para el mejor desempeño de la función fiscal.

34. Si bien la etapa de investigación previa en los procesos penales está a cargo del Ministerio Público, un papel importante es también el de los jueces quienes son los encargados de juzgar los hechos de graves violaciones de derechos humanos.

35. El Estado peruano no hace mención respecto a la capacitación de magistrados del Poder Judicial respecto a violaciones de derechos humanos; siendo su capacitación de vital importancia en el momento de juzgar. Ante esto, tenemos claros ejemplos de falta de capacitación de magistrados

en el tema de derechos humanos, uno de ellos es lo sucedido con "J.Z.B." quien fue torturado en la *Comisaría de La Pascana*, Lima. Aquí el colegiado jurisdiccional absolvió al acusado y basó su fallo en el siguiente argumento¹³:

"En lo concerniente al delito de tortura previsto en el artículo 321º del Código Penal, por el que ha sido condenado (...), se debe señalar que la Sala de mérito se equivoca en cuanto a su apreciación, pues este tipo penal se refiere a uno que tutela los 'crímenes contra la humanidad', por tal motivo para su configuración, además de sus elementos objetivos se requiere tener presente, como criterio político criminal, que se trata de un crimen internacional perpetrado en un contexto político conflictivo, a tenor del artículo cuatro numeral dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (el subrayado es nuestro) (Ver, anexo 2).

36. En este sentido, esta sentencia desnaturaliza la esencia del delito de tortura en nuestra legislación penal, introduciendo en el tipo penal un elemento que no se exige, el "que sea perpetrado en un contexto político conflictivo", lo que cuestionaría la existencia de un gran número de casos de tortura.

37. Este tipo de decisiones judiciales sumadas a los otros mecanismos de impunidad deja en desamparo a las víctimas, quienes encuentran un contexto complejo para el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 11

1. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.
--

Sírvanse describir los procedimientos vigentes para garantizar la observancia del artículo 11 de la Convención y proporcionar sobre [información] normas, instrucciones, métodos, prácticas o arreglos nuevos a la privación de libertad que se hayan podido adoptar. Asimismo sírvanse indicar con qué frecuencia se les reexaminan.

38. Sobre lo desarrollado en este ítem 11 por el Estado peruano, debemos anotar que si bien existen leyes y normas respecto a los derechos de las personas privadas de la libertad, el problema se genera por la falta de implementación de estas normas. Es así que en la realidad la situación de violación de derechos humanos de personas privadas de libertad se sigue dando.

39. Un ejemplo de lo anterior es lo sucedido el día 21 de junio de 2012, que en horas de la noche, dos docenas de policías de la Primera Comisaría de Cajamarca golpearon a la abogada Amparo Abanto, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos –específicamente de GRUFIDES (Grupo de Formación e Intervención para e Desarrollo Sostenible)-, y a la comisionada de la Defensoría del Pueblo Genoveva Gómez, causándoles contusiones y hematomas. La comisionada Genoveva Gómez Vargas, debidamente identificada con las credenciales de la Defensoría del Pueblo y vistiendo el chaleco distintivo de la institución, junto con la abogada Amparo Abanto ingresaron a la dependencia de Seguridad del Estado (Primera Comisaría) de Cajamarca, pues se tenía conocimiento que se habían producido detenciones de personas, quienes estarían siendo golpeadas al interior del referido local policial.

40. Una vez allí las dos jóvenes abogadas se desplazaron hasta el lugar de detención, donde pudieron observar a personas en el suelo y escucharon que los detenidos eran golpeados al interior del recinto. Gómez y Abanto, junto a un representante del Colegio de Abogados, intentaron evitar que la policía siga golpeándolos, lo que causó que en esos instantes las dos abogadas fueran arrastradas de los cabellos, golpeadas y vejadas por los policías dentro de la misma comisaría, hasta que las echaron del local.

41. Ante estos hechos las abogadas y el comisionado de la Defensoría del Pueblo, Agustín Cavero, se fueron a quejar con el Coronel PNP Gonzales por las agresiones recibidas, el oficial las culpabilizó por los hechos, e inmediatamente después les reclamó por no llevar los "chalecos" de la Coordinadora de Derechos Humanos (la comisionada sí llevaba el chaleco de la Defensoría), como

¹³ Cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema N° 1776-2008 de fecha 01 de septiembre del 2008.

si por esta omisión pudiera justificarse que fuesen golpeadas de esta manera. Esta conducta de culpar a las víctimas es una constante en casos de mujeres víctimas y por lo visto el mismo prejuicio persiste cuando se trata de dos funcionarias mujeres que preguntan por la situación de personas detenidas.

42. Estos hechos han sido denunciados tanto por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos¹⁴ como por la Defensoría del Pueblo.¹⁵

43. También se puede referir el caso de la detención del Padre Marco Arana, líder ambientalista, quien el 4 de julio del 2012 fue víctima de una golpiza por parte de las fuerzas del orden en la ciudad de Cajamarca. Marco Arana se encontraba sentado en una banca de la Plaza de Armas de Cajamarca, cuando un número de aproximadamente 40 efectivos de la Policía Nacional del Perú lo intervino violentamente, con golpes en diversas partes del cuerpo. Luego de ello lo condujeron a la comisaría, donde volvieron a golpearlo.

44. El líder ambientalista, en su cuenta de twiteer, señaló: "Me detuvieron me golpearon mucho, dentro de la comisaría me volvieron a golpear, puñetes en la cara, riñones, insultos" (sic)¹⁶, donde se evidencia el momento por el cual ha tenido que pasar.

45. La abogada de Marco Arana, Mirtha Vásquez, confirmó¹⁷ que su patrocinado presentará una denuncia contra los efectivos policiales que lo agredieron brutalmente, por el delito de tortura, abuso de autoridad y detención arbitraria durante su traslado a la Primera Comisaría de esa ciudad.

Sírvase indicar que medidas han sido adoptadas para reducir el hacinamiento dentro de las cárceles, la prioridad dada al mejoramiento del acceso de los privados de libertad a profesionales médicos y abogados de oficio. Sírvase indicar el número de abogados de oficio que proporcionan la defensa pública así como el número de médicos que atiende a la población carcelaria por cárcel.

46. En el párrafo 132 del Informe Estatal se hace referencia a la implementación de un sistema de vigilancia electrónica, esto con el fin de reducir el hacinamiento de las cárceles. Sin embargo, debe señalarse que dicho sistema de vigilancia sigue aún pendiente de implementación, no habiéndose materializado hasta la fecha, desconociéndose caso alguno en el cual se haya puesto en marcha dicho sistema.

47. El Estado peruano ha adoptado por el contrario medidas que están ocasionando un mayor hacinamiento en las cárceles. En efecto se han hecho modificaciones a normas procesales como las correspondientes al mandato de detención. El anterior Código Procesal Penal ordenaba mandato de detención efectivo para aquellos que reunían ciertos requisitos, entre ellos que la *sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad*; dicho requisito fue modificado rebajando la proyección de la sanción a un año de pena privativa de libertad.

48. El artículo 135º del Código Procesal Penal indicaba originalmente:

"Artículo 135.- El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.

2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,

¹⁴ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Pronunciamento del 01 de Julio de 2012. <http://derechoshumanos.pe/2012/07/cnddhh-exige-investigacion-ante-golpiza-de-policias-a-abogadas-en-cajamarca/>.

¹⁵ Defensoría del Pueblo del Perú, Oficio N° 0632-2012-DP del 22 de Junio de 2012 (Ver, Anexo 3).

¹⁶ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Pronunciamento del 04 de julio de 2012. <http://derechoshumanos.pe/2012/07/cnddhh-exige-inmediata-libertad-de-marco-arana/>

¹⁷ Diario16. Lima, 16 de julio de 2012. <http://diario16.pe/noticia/17467-marco-arana-denunciaraa-por-tortura-a-policaias-que-lo-agredieron-en-cajamarca>

3. *Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa".* (El resaltado es nuestro)

Con posterioridad el inciso 2 fue modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006, quedando el texto del artículo de la siguiente manera: "2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito."

"Artículo 135.- *El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:*

1. *Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*

No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado

2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito, y

3. *Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa".* (El resaltado es nuestro)

49. Otros factores que han creado el mayor hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios es la dación de normas penales y de ejecución penal que han incrementado las penas y reducido los beneficios penitenciarios. Así la Defensoría del Pueblo ha señalado en su Informe Defensorial N° 154-2011/DP, "El Sistema Penitenciario: Componente clave de la seguridad y la política criminal. Problemas, retos y perspectivas", de octubre del 2011, que:

"La **política criminal** del periodo ha estado marcada por la dación de un significativo número de normas con rango de ley que han modificado tanto la legislación penal sustantiva (29 dispositivos que han reformado 125 artículos del Código Penal), procesal (13 normas) y de ejecución penal (4 normas), incidiendo en el incremento de penas o creación de nuevas figuras (o la generación de nuevas agravantes), la reducción de derechos procesales y la limitación de los beneficios penitenciarios. El efecto de ello ha sido el incremento de la población penitenciaria"¹⁸.

50. A ello hay que agregar que en el presente año 2012 se ha publicado la Ley N° 29881¹⁹, que modifica diversos artículos del Código de Ejecución Penal referente a beneficios penitenciarios que hacen más rígidos los requisitos y el procedimiento para tramitar los beneficios penitenciarios.

51. Lo antes expuesto es una de las causas del incremento de la población penitenciaria en el Perú, que en la actualidad está al 100% de sobrepoblación carcelaria. Así se reconoce en el documento oficial del presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)²⁰ de abril de 2012 que refleja como se ha elevado la población penitenciaria en los últimos años y nos muestra también el reducido personal que tiene el INPE para atender a dicha población. Ello se apreciaría de los cuadros que mostramos a continuación.

¹⁸ Ver, Defensoría del Pueblo, Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios, Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, Informe Defensorial N° 154-2011/DP "El Sistema Penitenciario: Componente Clave De La Seguridad y La Política Criminal. Problemas, Retos y Perspectivas". Lima, octubre del 2011, p. 210-211.

¹⁹ Publicado el Normas Legales del Diario Oficial El Peruano el 7 de junio del 2012

²⁰ Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Problemática Penitenciaria. Lima 13 de abril de 2012. http://www.inpe.gob.pe/pdf/inpe_resumido.pdf

Gráfico 1: Crecimiento de la Población Penitenciaria 1997-2011²¹

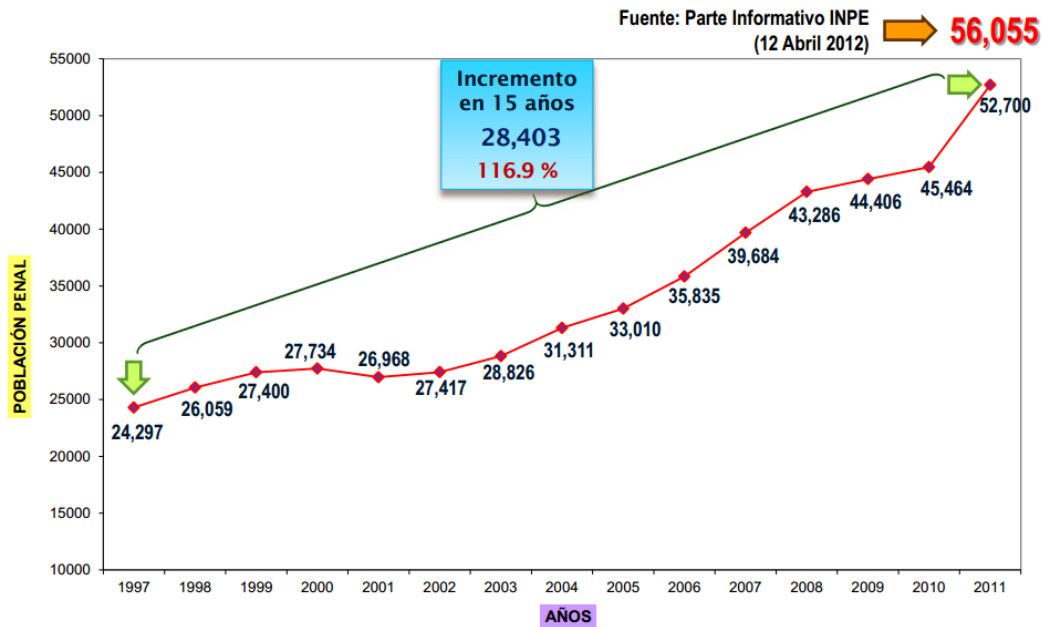
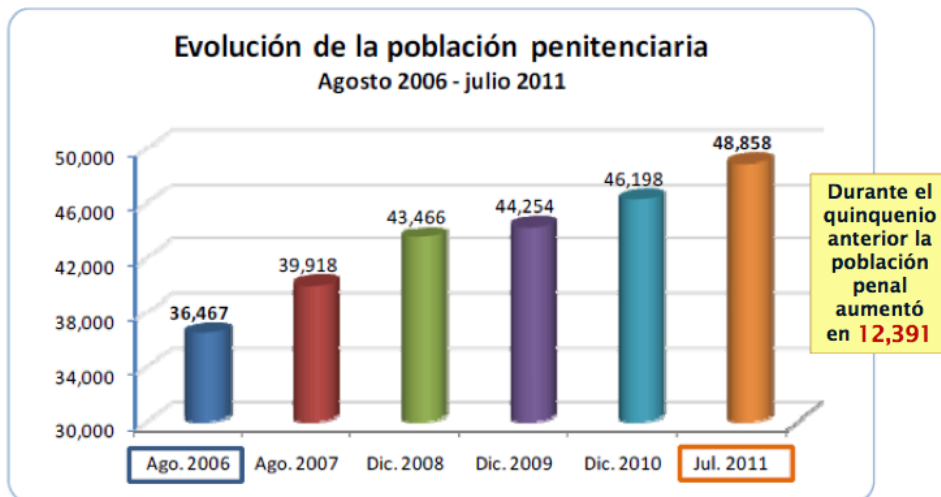


Gráfico 2: de la población penitenciaria agosto 2006- julio 2011²²



²¹ Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Problemática Penitenciaria. Lima 13 de abril de 2012, Pág. 3. http://www.inpe.gob.pe/pdf/inpe_resumido.pdf

²² Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Problemática Penitenciaria. Lima 13 de abril de 2012, Pág. 4. http://www.inpe.gob.pe/pdf/inpe_resumido.pdf. Ver Anexo 4.

Grafico 3: Sobrepoblación penitenciaria ²³



Grafico 4: Personal del área de tratamiento a nivel nacional ²⁴

Dirección Regional	Psicólogo	Trabajador Social	Abogado	TOTAL
Norte - CHICLAYO	10	15	12	37
Lima - LIMA	105	72	64	245
Sur - AREQUIPA	06	11	08	241
Centro - HUANCAYO	04	11	04	19
Oriente - PUCALLPA	04	05	04	13
Sur Oriente - CUSCO	06	06	07	19
Nor Oriente - SAN MARTIN	07	---	02	09
Altiplano - PUNO	02	06	04	12
TOTAL	144	126	106	376

Por cada Psicólogo 389 internos
Por cada Trabajador a Social 445 internos
Por cada Abogado 529 internos

Fuente: Dirección de Tratamiento Penitenciario - INPE (Marzo 2012)

²³ Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Problemática Penitenciaria. Lima 13 de abril de 2012, Pág. 6. http://www.inpe.gob.pe/pdf/inpe_resumido.pdf

²⁴ Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Problemática Penitenciaria. Lima 13 de abril de 2012, Pág. 11. http://www.inpe.gob.pe/pdf/inpe_resumido.pdf

Grafico 5: Personal del área de salud a nivel nacional²⁵

PROFESIÓN	Nº
Médicos	63
Odontólogos	30
Enfermeras/os	30
Obstetras	16
Biólogos	06
Tecnólogos	01
Nutricionistas	15
Químicos Farmacéuticos	05
Técnicos de Laboratorio	06
Técnicos de Enfermería	202
Técnicos de Rayos X	02
TOTAL	376

Por cada Médico → **890 internos**

- Del total de profesionales, el **64.6 %** (243) es nombrado y el **35.4 %** (133) es contratado.



Fuente: Sub Dirección de Salud Penitenciaria - INPE (Marzo 2012)

Sírvanse indicar ¿Si se ha cerrado la cárcel de Yanamayo y de no ser así por qué razones?

52. Tal como se indica en el Informe Estatal, en la actualidad dicho penal se encuentra en funcionamiento, a pesar de las múltiples recomendaciones e indicaciones sobre la necesidad de cerrar dicho establecimiento penitenciario.

53. Igualmente, el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, cuyo cierre también ha sido recomendado, sigue en funcionamiento. En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, departamento de Tacna, República del Perú indicó:

(...) "4. En la mencionada visita in loco la Comisión Interamericana visitó la cárcel de Challapalca, que es un establecimiento penitenciario ubicado a más de cuatro mil seiscientos metros de altura, entre los departamentos de Tacna y Puno en la cordillera de los Andes, cerca de la frontera de Perú con Bolivia. En el mismo informe la Comisión señaló que:

(...) algunas cárceles, como las de Challapalca y Yanamayo, se encuentran en sitios totalmente inhóspitos, tanto por el frío como por el aislamiento geográfico de tales cárceles. Ello dificulta mucho, en la práctica, las visitas de los familiares, tanto por la distancia como por otros obstáculos relacionados. Asimismo, las condiciones de detención de muchos detenidos son excesivamente severas, pues prácticamente no se les permite salir al patio ni hacer ejercicios físicos.

5. En relación con las condiciones extremas de detención en dicha cárcel, la Comisión recomendó al Estado peruano "que se inhabiliten los establecimientos penales de

²⁵ Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Problemática Penitenciaria. Lima 13 de abril de 2012, Pág. 12. http://www.inpe.gob.pe/pdf/inpe_resumido.pdf

*Challapalca y Yanamayo, y se traslade a las personas allí detenidas a otros establecimientos penitenciarios”.*²⁶

54. Es de amplio conocimiento en el Perú que la situación de los presos en la cárcel de Challapalca es bastante crítica. El pasado 19 de febrero del 2012, 17 internos fugaron, al promediar las 2 de la madrugada. Los internos tomaron como rehenes a los agentes de seguridad del Instituto Nacional Penitenciarios (INPE), dejando heridos a tres de ellos, luego de lo cual huyeron en dos vehículos que los esperaban en las inmediaciones del penal. El grupo de reos logró apoderarse de 6 armas de fuego. Abandonaron el recinto vestidos con el uniforme de los trabajadores del INPE. Dado que el recinto penitenciario se encuentra cerca a la frontera entre Puno y Tacna, se sospechaba que los internos pudieran huir hacia Bolivia.

55. Los empleados de dicho penal denunciaron las pésimas condiciones de seguridad y el déficit de personal. Los empleados Óscar Ramírez y Javier Miranda narraron que un trabajador tuvo que caminar casi tres horas, a 25 grados bajo cero, para llegar al pueblo más cercano a fin de informar sobre la fuga y pedir ayuda a las autoridades. Por su parte, José Luis Pérez Guadalupe, jefe del INPE, reconoció que la falta de personal habría provocado esta fuga del penal, donde cumplen prisión 129 internos. Preciso que solo 13 efectivos penitenciarios, por turno, brindan seguridad.²⁷

56. Ante esta situación, 2 días después los 17 prófugos fueron recapturados según la información policial que se brindó; en este sentido se indicó que de los 17 internos, 1 había fallecido por la inclemencia del clima, el Sr. José Karol Albitres Maceda, quien habría perecido por hipotermia debido a las bajas temperaturas registradas en la pampa peruano-boliviana o por un paro cardíaco a causa de la altura.

57. Ante la crítica situación que atraviesan tanto miembros del INPE como internos, urge que el Estado peruano adopte medidas sobre el penal de Challapalca.

Sírvase informar qué medidas se han adoptado en las carceletas judiciales y en las dependencias de la Policía Nacional para supervisar la correcta intervención de los funcionarios de la custodia de los privados de libertad y el acceso de estos al servicio médico legal.

58. Sobre la situación de las carceletas judiciales y la correcta intervención de los funcionarios encargados de la custodia de los privados de libertad desarrollado en el informe, se tiene información de casos de tortura y malos tratos dentro de las instalaciones de las carceletas judiciales así como en sitios de detención no permitidos, tal como se suscitó en el contexto de actos de protesta de la población de la Provincia de Espinar (región Cusco), el 28 de mayo de 2012, en donde un equipo de la Vicaría de Solidaridad de Sicuani, integrado por Maritza Quispe Mamani (abogada), Wilmer Quiroz Calli (abogado), Jaime Cesar Borda Pari (Coordinador del Área Cuidado de los Bienes de la Creación) y Romualdo Ttito Pinto (chofer), se encontraban invocando a la población para que liberaran al Fiscal Héctor Herrera, quien había sido retenido. Estando ya el Fiscal Herrera libre, pidió el apoyo a la Vicaría para constatar la existencia de detenidos en el interior del campamento minero Tintaya Marquiri y Antapacay, quienes posiblemente estaban siendo maltratados. Es en esas circunstancias que el Fiscal Héctor Herrera, junto con los miembros de la Vicaría y el señor Sergio Huamaní (Vicepresidente del Frente Único de Defensa de los Intereses de Espinar –FUDIE-) se desplazaron a dichos lugares en la camioneta de la Vicaría de Sicuani.

59. La comisión conformada por el Fiscal Héctor Herrera, junto al equipo de la Vicaría de Sicuani y el dirigente Sergio Huamaní, se hicieron presentes en el Campamento Minero Tintaya Marquiri; en este lugar el Capitán de la Policía Nacional de apellido Palomino indicó que sólo podían ingresar a la empresa minera el Fiscal y los abogados de la Vicaría, quedando fuera de las instalaciones de la misma, pero en el interior de la camioneta, los señores Jaime César Borda Pari, Romualdo Ttito Pinto y Sergio Huamaní.

60. Mientras se registraban a los detenidos en el interior de Tintaya Marquiri, uno de los abogados (Wilmer Quiroz) de la Vicaría de Sicuani, recibió una llamada señalando que habían tres detenidos más en el interior, en ese momento decide acudir a dicho llamado, dándose con la sorpresa que los detenidos eran Sergio Huamaní, Jaime César Borda Pari y Romualdo Ttito Pinto

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, departamento de Tacna, República del Perú. 9 octubre 2003.

²⁷ Perú21.pe. Edición del 20 de febrero de 2012. <http://peru21.pe/2012/02/20/impresa/diecisiete-peligrosos-internos-fugan-penal-challapalca-2012561>

61. El abogado Wilmer Quiroz encontró a Sergio Huamaní sentado en una silla, con la casaca ensangrentada y con el pelo desordenado, el señor Huamaní mostró al abogado de la Vicaría un mechón de su cabello.

62. De las declaraciones brindadas por Jaime César Borda Pari y Romualdo Ttito Pinto, se sabe que mientras ellos aguardaban en las afueras del campamento, se aproximó un grupo de 30 policías de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales (DINOES), quienes los apuntaron con armas de fuego, los golpearon, insultaron y los obligaron a bajar de la camioneta. Durante esta detención fueron ingresados al interior del campamento minero Tintaya Marquiri, así como obligados a entregar las llaves del vehículo²⁸.

63. Posteriormente se comunicó que la Policía había levantado un acta haciendo constar que en el interior del vehículo de la Vicaría de Solidaridad se habrían encontrado supuestamente 10 proyectiles de armas de fuego, ubicados debajo del asiento posterior del carro. Los señores Jaime Borda y Romualdo Ttito no suscribieron dicha acta dado que al haberseles solicitado la entrega de las llaves del vehículo, dicha unidad móvil estuvo a libre disposición y manejo de la policía.

Sírvanse indicar las políticas y normas sobre el uso del aislamiento y las principales razones para su uso.

64. En el párrafo 146 del Informe del Estado peruano se indica que los internos civiles de alta peligrosidad, procesados o sentenciados, se encuentran detenidos en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad del Callao (CEREC) y se rigen bajo el D.S. N° 024-2001-JUS, reglamento del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao.

65. Es necesario indicar, que dicha resolución ha sido modificada mediante el Decreto Supremo N° 010-2012-JUS de abril de 2012; que establece que **cualquier interno que haya cometido delitos de extrema gravedad y que se encuentren en cualquier régimen penitenciario** cerrado puede ser llevado también a la Base Naval cuando existan razones de seguridad, quedando esto a libre albedrío de la autoridad.

66. El mencionado Decreto dispone, así, **la incorporación de un segundo párrafo al artículo 1° del reglamento** inicial, con el siguiente enunciado:

"El presidente del Comité Técnico del Cerec podrá disponer el ingreso o salida, temporal o definitiva, del centro de reclusión de aquellos procesados o sentenciados referidos en el párrafo anterior, así como de otros internos que hayan cometido delitos de extrema gravedad que se encuentren en cualquier régimen penitenciario cerrado y cuando existan razones de seguridad".

67. Además, modifica los artículos **5°, 12°, 15°, 23°, 36° y 41° del reglamento anterior. Entre otros aspectos se establece que las** llamadas telefónicas solo son para familiares directos del reo, que se encuentren fuera del país **con una periodicidad de una vez al mes**, asumiendo el interno el costo de cada llamada. Los internos podrán recibir visitas de sus abogados y cualquier otra persona previa aprobación del Comité **Técnico del CEREC**.

ARTÍCULO 13

1. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección de todas las personas que denuncien actos de tortura o maltrato contra actos intimidatorios y represalias. Asimismo, sírvanse proporcionar información sobre el establecimiento de un mecanismo adecuado para proteger a los testigos y a las víctimas y la institución a cargo y las calidades de los funcionarios que forman parte del mismo.

²⁸ Testimonio: Sobre los hechos sucedidos en Espinar, Cusco- Perú. Jaime Cesar Borda Pari / Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Sicuani.

68. El Estado peruano en su Informe (párrafo 156 del Informe Estatal), indica que se ha puesto en marcha el Programa Integral de Protección de testigos, peritos, agraviados o colaboradores inmersos en investigaciones y procesos penales (ello a través del Decreto Supremo N° 003-2010-JUS). Si bien es cierto este programa se ha implementado, no se ha dispuesto ninguna medida en especial para delitos como el de tortura u otros tipos de graves violaciones de los derechos humanos. Las medidas desarrolladas en el reglamento son de carácter general y se dan para cualquier tipo de delito penal.

69. De manera paradójica el mayor número de casos de tortura son cometidos por personal policial quien está precisamente en el deber de brindar seguridad a las víctimas que se acojan al programa de protección.

ARTÍCULO 14

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Sírvanse proporcionar información sobre los avances en la implementación de las recomendaciones del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en particular aquellas relacionadas con los grupos vulnerables. Asimismo, sírvanse indicar cuáles han sido los avances en la implementación del Programa Integral de Reparaciones, y qué recursos se han proporcionado al respecto.

Plan Nacional de Derechos Humanos

70. Respecto al Plan Nacional de Derechos Humanos (PNDH), éste es sólo un instrumento de política nacional en el que se determinan las medidas necesarias para articular la promoción y protección de los derechos humanos de manera más eficiente. Lamentablemente, este instrumento no ha sido asumido como norma de obligatorio cumplimiento. En este sentido es imperiosa la necesidad de contar con normas de carácter obligatorio, que exijan el cumplimiento de los lineamientos vertidos sobre protección de derechos humanos.

Subsistema judicial especializados en derechos humanos

71. Por otro lado, se indica que se ha creado un subsistema especializado en derechos humanos (párrafo 160 del Informe Estatal). Si bien es cierto dicho subsistema existe y tiene competencia sobre delitos contra la humanidad y los delitos comunes que hayan constituido casos de violación a los derechos humanos, esto solo se cumple para la competencia de la Corte Superior y no de la Corte Suprema. Es así que cuando una sentencia es dictada por la Sala Penal Nacional de la Corte Superior y se eleva a la Corte Suprema, se la deriva a una sala penal ordinaria. Esto ha generado en los últimos años que se resuelvan casos en los que se consagra la impunidad. Un ejemplo de ello es el caso Barrios Altos, en el cual 15 personas fueron asesinadas y otras cuatro quedaron gravemente heridas por un comando militar denominado "Grupo Colina"²⁹. La que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en sentencia emitida el 20 de julio del 2012, calificó los hechos como delito común y no de lesa humanidad, reduciendo las penas y declarando prescritos algunos de los delitos imputados a los acusados -como el de asociación ilícita para delinquir-. Esta controversial Ejecutoria Suprema motivó una reciente resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de supervisión de cumplimiento de sentencia, del 7 de septiembre de 2012, en la que señala que la mencionada sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema es incompatible con los compromisos adquiridos por el Perú al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y que si esa situación no es subsanada se presentaría serios obstáculos para la consecución de la medida de reparación ordenada (por la Corte Interamericana) que atañe al deber de investigar los hechos del caso Barrios Altos, resolviendo que el Estado del Perú deberá presentar -a más tardar el 20 de enero del 2013- un informe que indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por dicha Corte.

²⁹ Véase, Justicia Viva. La sentencia del caso Barrios Altos: el nuevo instrumento de la impunidad. 26 de julio de 2012. <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=855>

El Instituto de Medicina Legal y las Investigaciones antropológicas forenses

72. Sobre el Instituto de Medicina Legal (IML) del Ministerio Público, se indica que éste se ha fortalecido en materia de búsqueda de desaparecidos y exhumaciones (párrafo 165 del Informe Estatal). Al respecto debemos indicar que en los últimos años el trabajo realizado por el IML ha sido más que deficiente: los familiares de las víctimas deben cargar con el peso de su dolor durante enormes lapsos de tiempo, al punto que existen casos en los que a más de 20 años de los hechos y habiéndose encontrado los restos, el IML aún no efectúa los análisis correspondientes ni para obtener los perfiles de las víctimas y la información de cómo fueron ejecutadas. Asimismo respecto al proceso de búsqueda de desaparecidos también se presenta significativas dificultades, así tenemos el caso de Santiago Antezana³⁰, que desapareció el año 1984 en la región de Huancavelica anexo de Manyacc y hasta el día de hoy, habiendo transcurrido más de 26 años desde los hechos, no existe ningún indicio de su paradero ni información sobre su búsqueda.

73. En el párrafo 167 del Informe Estatal se hace mención a la Ley No 27378 que establece las medidas de protección generales aplicables a quienes en calidad de colaboradores, testigos, peritos o víctimas intervengan en procesos penales. Con la finalidad de enmendar algunos problemas encontrados en dicha ley, se presentó el Proyecto de Ley No 175/2006-CR ante el Congreso de la República del periodo 2006-2011, sin embargo dicha iniciativa legislativa al no ser aprobado en el referido periodo legislativo quedó archivada. En la actualidad no se cuenta con un nuevo proyecto sobre el tema en el Parlamento.

74. En lo concerniente al Plan de investigaciones antropológicas forenses (párrafo 169 del Informe Estatal), se debe dejar en claro que dicho plan, en estos momentos, no es conocido públicamente, ni se tiene información sobre la implementación del mismo.

75. El Estado peruano ha informado a inicios de este año 2012 ante la Organización de Estados Americanos (OEA), en un documento titulado "*Las personas desaparecidas y la asistencia a los familiares*", que el Instituto de Medicina Legal (IML) y el Equipo Forense Especializado (EFE) han elaborado una propuesta del Plan Nacional de Intervención Antropológico-Forense (PNIAF). Pero en este mismo documento, se reconoce que no existe ningún Plan Nacional en ejecución.

76. El jefe del equipo de investigaciones en derechos humanos de la Defensoría del Pueblo, César Cárdenas, asegura que su institución ha solicitado en reiteradas ocasiones al IML la entrega del plan, pero siempre se ha enviado en respuesta un programa de diligencias y exhumaciones. "El Ministerio Público ha considerado que después de la CVR podía continuar haciendo el trabajo forense desde su punto de vista y solo. La autonomía tiene un peso importante para esta institución", señala el funcionario³¹. Cárdenas consideró que el gran problema de esta forma de trabajo es la falta de planificación para intervenir en casos que no pueden ser abordados como si se trataran de delitos recién cometidos.

77. El Instituto de Medicina Legal está realizando una intervención a gran escala para ubicar los sitios, verificar la existencia de las víctimas, exhumar y analizar los cuerpos. De esta manera se aprovecha una sola diligencia para realizar la investigación forense que incluye el llenado de fichas *antemortem* -donde se registra información sobre las características físicas de la víctima-, el análisis del contexto, el acceso al lugar de los sitios de entierro y demás detalles que puedan dar lugar al siguiente paso: la exhumación de los restos que estén ubicados en una misma área geográfica³². Todo esto se hace sin contar con un plan de intervenciones ni considerar el universo actualizado de los sitios de entierro.

78. Para hacer realidad la propuesta y ejecución del PNIAF se necesita de una cadena lógica de acciones y condiciones básicas para evitar tropiezos que a la larga terminen afectando nuevamente a los familiares de las víctimas. Los pasos recomendados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación fueron varios y siguen en plena vigencia para elaborar el plan: a) definir el espacio institucional de trabajo, b) establecer las normas y herramientas técnicas, c) preparar los programas y proyectos para obtener financiamiento, d) desarrollar y adecuar la infraestructura logística para contar con los recursos humanos y materiales adecuados.

79. Esta planificación y ejecución de acciones concretas exige la coordinación entre diversas instituciones del Estado y la sociedad civil. También requiere de la aprobación de normas, medidas

³⁰ Información obtenida de la base de datos de víctimas y casos de la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH).

³¹ COMISEDH; Los Muertos de Ayacucho, Violencia y sitios de entierro clandestinos. Lima, 2012, p.37.

³² Este tipo de intervenciones a gran escala fue detallado en el informe N° 409-2011-JUS/PSS y en el documento "Las personas desaparecidas y la asistencia a los familiares" que presentó a inicios de 2012 el Perú a la OEA.

y de especificaciones técnicas de acuerdo a los estándares internacionales y experiencias de otros países que vivieron situaciones similares. Solo así podrán salir del olvido estas historias postergadas del conflicto que aún no permiten al Perú consolidar su vida democrática.³³

80. A esto debe agregarse que el IML tiene serios problemas de asignación de recursos por parte del Estado peruano. En estos momentos no cuenta con los insumos suficientes para hacer los análisis correspondientes, los mismos que serían recién suministrados a inicios del 2013. Esta es una situación en la cual el Estado debe asumir su responsabilidad, ya que la falta de información por parte del IML respecto a los procesos de identificación y búsqueda de desaparecidos sigue generando impunidad.

El Código Penal Militar Policial

81. Respecto al Decreto Legislativo N° 1094 (párrafo 173 del Informe Estatal), promulgado en agosto de 2010, que aprueba el Código Penal Militar Policial, se debe informar que se ha interpuesto una acción de inconstitucionalidad, debido a que se han vuelto a incorporar y tipificar supuestos de delito de función que en el año 2006 fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

82. Debido a ello, la incorporación de estos tipos penales (un total de 21) ya extraídos del marco jurídico peruano significan el incumplimiento de la Constitución y las normas internacionales, por dos razones: (i) se viola el derecho al juez natural, porque con esta norma se autoriza la competencia de jueces que no tendrían por qué ejercer atribuciones como integrantes del fuero militar policial, en tanto la jurisdicción competente es la justicia ordinaria; y (ii) porque el gobierno con la dación de estas normas incumple varias sentencia del Tribunal Constitucional, como las recaídas en el expediente N° 0012-2006-PI-TC³⁴, expediente N° 02284-2007-HC/TC y expediente N° 0017-2003-AI/TC, en relación al concepto de delito de función.

83. De esta manera existen delitos que el Tribunal Constitucional señaló que deberían ser competencia del fuero común y que han sido incorporados en el nuevo Código Penal Militar Policial. Cabe reiterar que el Tribunal Constitucional en su sentencia del 15 de diciembre del 2006, expediente N° 0012-2006-PI/TC³⁵, señaló un conjunto de tipos penales militares-policiales que no encajaban en el concepto de delito de función, razón por la cual fueron declarados inconstitucionales, como los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

Reparaciones

84. El Estado peruano desarrolla desde el párrafo 174 al 197 del Informe Estatal el tema de las reparaciones. Al respecto se precisa que el Plan Integral de Reparaciones prevé diversos programas de reparaciones a nivel individual como colectivo, sin embargo han sido las reparaciones colectivas las que han tenido la atención central del gobierno anterior, presidido por Alan García, a través de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN).

85. Si bien se han dado avances en las reparaciones colectivas, sin embargo la Defensoría del Pueblo ha advertido que la CMAN "debe adoptar mejores mecanismos de control para garantizar el manejo transparente por parte de las municipalidades, así como para garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y el seguimiento del buen funcionamiento de las obras"³⁶. Además, teniendo en cuenta el universo de centros poblados registrados en el Libro 2 del Registro Único de Víctimas (RUV)³⁷, que es de 5,609, quedarían pendiente de atención más de tres mil centros poblados.

86. Otra de las observaciones que se ha señalado, es que la Secretaría Técnica de la CMAN focalizó el programa de reparaciones colectivas en dos de las cuatro modalidades previstas en el

³³ COMISEDH; Los Muertos de Ayacucho, Violencia y sitios de entierro clandestinos. Lima, 2012, p.37-38.

³⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia del 15 de diciembre del 2006, Expediente N° 012/2006/PI/TC.

³⁵ Idem

³⁶ Ver, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, "El proceso de reparaciones a favor de las víctimas de la violencia", Lima, Diciembre de 2009.

³⁷ El Registro Único de Víctimas es el registro estatal de las víctimas afectadas durante el periodo del conflicto armado interno ocurrido en el Perú en las décadas de 1980-1990, que podrán ser beneficiarias del programa de reparaciones. El RUV tiene 2 libros de registro, el primero para víctimas individuales y el segundo para centros poblados afectados.

reglamento de la Ley del Plan Integral de Reparaciones (PIR), sin que hubiera una explicación de tal medida³⁸.

87. Asimismo, se ha indicado que aunque "el conocimiento del proyecto en general es grande, no todos lo reconocen como reparación colectiva o como originada por la afectación. Este reconocimiento también ha aumentado en relación a los informes anteriores, pero aún constituye un problema para apreciar el carácter reparador de esta política. El carácter simbólico de estas acciones es bajo, y las actividades de difusión y las ceremonias de inicio y entrega de obras no han logrado comunicarlo en forma suficiente"³⁹.

88. A nivel de reparaciones individuales, la de salud es la que centralmente se ha venido brindando a través del Sistema Integral de Salud (SIS), aunque con serios cuestionamientos por parte de las víctimas debido a las dificultades en su prestación. Sobre el particular la Defensoría del Pueblo ha señalado que se "continúan recibiendo quejas por inadecuada atención a las víctimas de la violencia en los centros de salud, desconocimiento de los funcionarios públicos respecto de las normas que regulan los beneficios para las víctimas y la falta de cobertura del SIS con relación a enfermedades (físicas y mentales) producto del proceso de violencia"⁴⁰.

89. En torno al programa de reparación económica, a inicios del 2009 se aprobó en la CMAN la formación de la Comisión Técnica Multisectorial sin embargo, por cuestiones de formalidad no se logró su constitución. Recién a mediados del 2010 se decidió la conformación de la Comisión Técnica Multisectorial para formular la propuesta técnica, luego de una importante incidencia de las organizaciones de víctimas que llevaron a cabo marchas con tal fin. En su momento los representantes de las organizaciones de la sociedad civil –Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la Asociación Nacional de Centros- formularon una propuesta inicial que fue sustentada en sesión de la CMAN de julio del 2009.

90. En los últimos tramos del gobierno de Alan García se emitió el Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, publicado el 16 de junio del 2011, mediante el cual se dispuso que el "monto de reparación económica ascenderá a 10.000 nuevos soles (3.843,20 USD [aquí y en adelante al cambio actual]) por víctima desaparecida, o por víctima fallecida, o por víctima de violación sexual o por víctima con discapacidad" (artículo 3.1). Preciséndose que dicho monto será distribuido de la siguiente manera: "Cuando el cónyuge o concubino sobreviviente concorra con otros familiares de las víctimas desaparecidas o fallecidas, el 50% corresponderá al cónyuge o concubino y el otro 50% se distribuirá en partes iguales entre los familiares" (artículo 3.2).

91. La norma indica también que el "proceso de determinación e identificación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas (...) concluirá el 31 de diciembre de 2011, fecha en que se procederá a su cierre" (artículo 1).

92. La emisión de la referida norma ha sido severamente criticada y cuestionada por las organizaciones de familiares de las víctimas y por organizaciones de derechos humanos, que consideraban indigno para las víctimas el monto asignado y discriminatorio que se cierre el RUV para los beneficiarios del programa de reparaciones económicas.

93. Con la asunción del nuevo gobierno, tanto el Presidente de la República –Ollanta Humala- como el primer gabinete, presidido por Salomón Lerner, anunciaron que uno de los temas de interés en este gobierno sería las reparaciones a las víctimas de la violencia.

94. En seguimiento a esta orientación, la secretaria ejecutiva de la CMAN, Isabel Coral planteó abordar de manera integral el proceso de reparaciones, esto es no solo implementar las reparaciones colectivas, sino todos los programas previstos en la ley PIR y su reglamento. Asimismo, contempló también implementar otras recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) como las referidas a reformas institucionales y a la investigación antropológica forense. Asimismo, señaló que se modificaría el DS 051-2011-PCM, incrementando el

³⁸ Centro Internacional para la Justicia Transicional -ICTJ, Ejecución General del Programa de Reparaciones Colectivas, 2011, p. 2.

³⁹ Centro Internacional para la Justicia Transicional -ICTJ, Ejecución General del Programa de Reparaciones Colectivas, 2011, p. 12.

⁴⁰ Ver, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, "El proceso de reparaciones a favor de las víctimas de la violencia", Lima, Diciembre de 2009. Agrega la Defensoría que la "atención de salud mental para las víctimas de la violencia también presenta dificultades relacionadas con la falta de centros y profesionales que ofrecen el servicio, entre otras" (Idem).

monto de reparación económica individual hasta 10 UIT (Unidad Impositiva Tributaria)⁴¹ y quitando el límite para el registro de víctimas a fin de que accedan a las reparaciones económicas –fijada para el 31 de diciembre de 2011-.

95. Inclusive, en la 115° sesión de la CMAN, efectuada el 10 de noviembre del 2011, se aprobó la propuesta de modificatoria del cuestionado DS 051-2011-PCM.

96. Sin embargo, a fines del 2011 hubo cambio de gabinete y el nuevo premier –Oscar Valdez- no consideró en su presentación ante el Congreso el tema de las reparaciones. A ello debemos agregar que Isabel Coral renunció a la Secretaría Ejecutiva de la CMAN, siendo nombrado su reemplazante recién el 6 de febrero del 2012.

97. El cuestionado DS 051-2011-PCM no ha sido derogado, por lo que el monto del programa de reparación económica individual sigue siendo hasta 10.000 nuevos soles por víctima. Y lamentablemente el 31 de diciembre del 2011 se cerró el RUV para los beneficiarios al programa de reparación económica individual.

98. Respecto al Consejo de Reparaciones (CR) y al Registro Único de Víctimas (RUV), se tiene que el apoyo de los gobiernos a la labor del CR ha sido en general limitado, especialmente en el gobierno anterior de Alan García, lo cual se ha reflejado entre otros aspectos, en la insuficiente provisión de recursos otorgados para desarrollar su trabajo, dificultando la agilización del proceso de registro de las víctimas.

99. Así, podemos apreciar que durante el 2008 el CR “debió modificar su planificación anual debido a que su presupuesto inicial (S/. 2’378,258) representaba apenas el 32% de los fondos solicitados para su funcionamiento (S/. 7’378,258). Este factor motivó la disminución significativa de la meta expresada en el número de casos registrados al concluir el año”⁴². Ante esta situación, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos señaló que la situación presupuestal del CR a fines del 2008 era tan crítica que había puesto en peligro su propia capacidad operativa, e identificaba que los problemas centrales referidos al Registro de Víctimas eran tres: “1) que no está garantizada su sostenibilidad, 2) que el proceso de acreditación es lento y no está garantizada su continuidad, 3) que no está garantizado que el registro único de víctimas vaya a ser empleado por el Estado para otorgar reparaciones individuales, sobre todo indemnizaciones”⁴³.

100. Lamentablemente, en el 2009 este panorama no varió mucho es así que el presupuesto inicial otorgado representaba alrededor del 26% de lo solicitado. Esta delicada situación motivó que para junio del 2009 el CR tuviera que reducir un 30% de su personal, tal como se informó en la sesión conjunta de la CMAN y el CR efectuada el 05 de junio del presente año. Sin embargo, para el tercer trimestre se destinó sólo 600,000 nuevos soles (230,42 USD), lo que obligó al CR a efectuar una nueva reducción de su personal. Al no recibir más recursos, tuvo que reducir su personal al mínimo, el último bimestre del año 2009 sólo mantuvo 6 trabajadores a fin de no cerrar sus puertas del todo. Esta situación motivó que a fines del mes de octubre del 2009 los trabajadores del CR efectuaran una conferencia pública expresando preocupación por esta situación⁴⁴. El propio CR emitió un Comunicado señalando que, ante la situación crítica que atravesaba, se veían obligados a partir del 1 de noviembre del 2009 a suspender la calificación e inscripción de los casos pendientes en el RUV, quedando por evaluarse aproximadamente 28,000 expedientes.

101. El apoyo del gobierno en el 2010 tampoco fue muy prometedor, ya que el propio CR señala en su Cuarto Informe Anual⁴⁵ que: “Apenas iniciado el período, limitaciones presupuestales obligaron al Consejo de Reparaciones a prescindir de la casi totalidad del personal de la Secretaría Técnica, con lo cual se interrumpió la labor de calificación e inscripción de casos en el RUV”⁴⁶. Agregando el CR que: “Sólo a partir de octubre de 2010 se pudo completar el equipo de evaluación

⁴¹ En el año 2012 la Unidad Impositiva Tributaria era equivalente a 3.650 nuevos soles . <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

⁴² Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2008 El difícil camino hacia la ciudadanía, Lima, marzo 2009, p. 198. Aunque precisa la CNDDHH que el CR recibió luego transferencias adicionales de la PCM que le permitieron incrementar los recursos institucionales a S/. 4’488,958, esto es 61% de lo solicitado (idem).

⁴³ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Ob. Cit., p. 199.

⁴⁴ Diario La República, “Cese del Consejo de Reparaciones es casi inminente por falta de presupuesto”, versión web, martes 27 de octubre de 2009. <http://www.larepublica.pe/politica/27/10/2009/cese-del-consejo-de-reparaciones-es-casi-inminente-por-falta-de-presupuesto>.

⁴⁵ Cuarto Informe Anual del Consejo de Reparaciones (Octubre 2009 – Octubre del 2010). Lima, noviembre de 2010.

⁴⁶ Cuarto Informe Anual del Consejo de Reparaciones (Octubre 2009 – Octubre del 2010). Lima, noviembre de 2010, p. 5.

de expedientes, debido a la demora de la Presidencia del Consejo de Ministros en autorizar la contratación de nuestros colaboradores⁴⁷.

102. A fines del 2011, mediante el Decreto Supremo N° 102-2011-PCM se transfirió el CR de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo inquietante que a inicios del 2012 el Consejo de Reparaciones sufriera una reducción de su presupuesto que motivó que redujeran su personal y que cerraran su oficina descentralizada en Ayacucho⁴⁸, aunque hacia el segundo trimestre del año 2012 se reabrió dicha oficina descentralizada.

Sírvanse indicar qué tipo de atención —tanto médica como psicológica, así como rehabilitación— está disponible para las víctimas de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sírvanse suministrar información acerca de la atención proporcionada por las instituciones del Estado así como sobre las actividades desarrolladas por organizaciones no gubernamentales. ¿Cuál es la asignación presupuestaria de recursos estatales para dicho fin?

103. El Estado indica que no cuenta con un programa especializado en la atención médica, psicológica y de rehabilitación para las víctimas de tortura. A su vez tal como se menciona en el párrafo 214 del Informe Estatal, COMISEDH es una de las instituciones de la sociedad civil que se encarga de brindar dicho tratamiento integral a las víctimas.

104. Sobre lo referido, es necesario que el Estado asuma su responsabilidad y no la delegue en organizaciones de sociedad civil que suplen su papel ante su ausencia frente a las víctimas. Es obligación del Estado brindar este tratamiento a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Sírvanse indicar qué medidas se han tomado para prevenir, monitorear, investigar y sancionar actos de violencia sexual, específicamente contra las mujeres y niñas, en especial con respecto a aquellas privadas de libertad.

105. El Estado peruano tiene un compromiso pendiente con todas aquellas víctimas del delito de violencia sexual. El Código Penal actual sólo regula la violación sexual como delito común⁴⁹; no ha cumplido con la adecuación a lo establecido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional, a pesar de haber sido ratificado el 10 de noviembre de 2001.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Ver, Consejo de Reparaciones, Comunicado del 2 de enero del 2012.

⁴⁹ Código Penal Peruano. Artículo 170.- Violación sexual: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1.- Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. 2.- Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar. 3.- Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública. 4.- Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. 5.- Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

106. Se debe modificar el Código Penal actual, con el fin de precisar el delito de violencia sexual, tomando en consideración su adecuación como crimen de lesa humanidad descrito en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

VARIOS

Sírvanse indicar si se ha designado y puesto en marcha un mecanismo nacional de prevención para realizar visitas periódicas a lugares de detención con el objeto de evitar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

107. Desde 1988 el Estado peruano es parte de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de su Protocolo Facultativo desde 2006⁵⁰, cuyo objetivo es prevenir la tortura en todas sus modalidades. Este Protocolo establece la obligación de los Estados de constituir organismos nacionales para la prevención de la tortura. Lamentablemente este Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) aún no ha sido constituido, rebasando largamente el plazo que tenía el Estado peruano para ello⁵¹. Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos integrantes del Grupo de Trabajo Contra la Tortura (GTCT)⁵², de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, han venido impulsando la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención, con tal fin el GTCT concluyó el 2010 la formulación de una propuesta normativa para constituir el Mecanismo Nacional de Prevención, la cual fue remitida a diversas autoridades, especialmente del Poder Ejecutivo. En el ámbito del Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional de Derechos Humanos –que preside el Ministro de Justicia- acordó que la designación del MNP recaiga en la Defensoría del Pueblo y constituyó un grupo de trabajo para formular el proyecto de ley respectivo, desarrollando su labor durante el segundo semestre del 2010. La propuesta del proyecto de ley para instituir el MNP fue aprobada por el Consejo Nacional de Derechos Humanos el primero de diciembre del 2010, estando hasta ahora pendiente la aprobación por el Consejo de Ministros y su remisión al Congreso de la República.

108. En mayo del 2008, la delegación del Perú ofreció al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el establecimiento del MNP, en el marco de sus compromisos voluntariamente asumidos bajo el sistema de Examen Periódico Universal, sin embargo hasta la fecha no se ha cumplido con dicho compromiso, rebasando además largamente el plazo contemplado en el Protocolo Facultativo, que vencía para el Perú el 14 de octubre del 2007.

109. Es necesario que el Estado peruano apruebe el Proyecto de Ley que establece el Mecanismo Nacional de Prevención, garantizando su autonomía e independencia y establecimiento mecanismos efectivos de articulación con las organizaciones de sociedad civil dedicadas a derechos humanos.

110. La situación del Proyecto de Ley del MNP se dificultó de tal manera que motivó que la Defensoría del Pueblo remita un oficio al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indicando que si no se asigna los recursos económicos necesarios no asumiría dicho rol⁵³(Anexo 5).

En relación con las resoluciones del Consejo de Seguridad en esta materia, sírvanse informar sobre las medidas legislativas, administrativas o de otra índole adoptadas para luchar contra el terrorismo. Asimismo, sírvanse indicar si estas medidas han afectado a algunas garantías legales y prácticas en materia de derechos humanos.

111. En el párrafo 236 del Informe Estatal se hace mención a una serie de decretos legislativos que hacen referencia a las medidas adoptadas por el Estado para luchar contra el terrorismo. Es así que se hace mención al Decreto Legislativo N° 927, que regula la ejecución penal en materia de Delitos de Terrorismo.

112. Sobre el particular se debe informar que con fecha 12 de octubre de 2009, el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29423 (Anexo 6) que derogó el Decreto Legislativo N° 927. La ley

⁵⁰ El 19 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes mediante Resolución Legislativa 28833. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 044-2006-RE el Poder Ejecutivo ratificó el Protocolo Facultativo, efectuándose el depósito del instrumento de ratificación el 14 de setiembre de 2006.

⁵¹ Según lo señalado por el artículo 28° del Protocolo, dicho tratado entrará en vigor al trigésimo día de efectuado dicho depósito, por lo que en el Perú está vigente el Protocolo desde el 14 de octubre del 2006, teniendo el Estado peruano un plazo máximo de un año para establecer el mecanismo nacional de prevención, según el artículo 17° del Protocolo, sin embargo hasta el momento no ha sido constituido.

⁵² Integran el Grupo de Trabajo Contra la Tortura las siguientes organizaciones: CAPS, CEAS, FEDEPAZ, REDINFA, IDL, Vicaría de Solidaridad de Sicuani y COMISEDH –institución que tiene a su cargo la coordinación del grupo-.

⁵³ Oficio N° 184-2012-DP del 7 de marzo del 2012 dirigido por la Defensoría del Pueblo al Ministerio de Justicia sobre el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

aprobada establece la improcedencia de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semi-libertad y liberación condicional (que son los de efecto excarcelatorio, tomando en cuenta los beneficios penitenciarios previstos en el artículo 42 del Código de Ejecución Penal⁵⁴). Es decir, ninguna persona condenada por la comisión del delito de terrorismo tendrá la posibilidad de reducir el tiempo de su condena ni intentar el acceso a alguno de los beneficios penitenciarios señalados.

Sírvanse indicar si la legislación del Estado parte impide y prohíbe la producción, el comercio, la importación, la exportación y el empleo de equipo destinado específicamente a infligir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En caso afirmativo, sírvanse proporcionar información acerca de su contenido y aplicación. De no ser así, sírvanse indicar si se está estudiando activamente la posibilidad de promulgar legislación de esta índole.

113. Tal como lo señala el Estado peruano en su Informe Estatal (párrafo 238), existe un vacío legislativo que debe ser llenado, pues no existe normatividad que expresamente impida o prohíba la producción, la importación, la exportación y el empleo de equipo destinado específicamente a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tampoco hay normatividad que prohíba o controle la exportación o importación de servicios de entrenamiento y capacitación a las fuerzas de seguridad y empresas de seguridad privada en el manejo o utilización de esos instrumentos.

Sírvanse indicar si las ONG han sido consultadas en la preparación del presente informe.

114. Como organismo no gubernamental peruano, debemos indicar que el Informe Estatal fue socializado entre las ONG's, pero hemos constatado que varias observaciones que se hicieron en su momento no fueron tomadas en cuenta.

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL NACIONAL INCLUYENDO NUEVAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN.

Sírvanse proporcionar información sobre los cambios de relevancia más recientes que hayan afectado al marco legal e institucional de promoción y protección de los derechos humanos que hayan tenido lugar desde la presentación del anterior informe periódico, incluyendo cualquier decisión judicial relevante.

115. Lamentablemente la realidad no es alentadora, las sentencias sobre casos de tortura no han sido favorables, sino que muy por el contrario han mantenido la impunidad, tal como lo mencionáramos, en el caso de "J.Z.B.", al inicio del presente informe.

116. Otro caso es el de "C.C.A."⁵⁵, quien a pesar de sufrir una desviación nasal por los golpes que le propinaron efectivos policiales, la Fiscalía Suprema –la Segunda Fiscalía Suprema Penal– desestimó calificar los hechos como tortura y solo lo hizo como lesiones leves (ver, anexo 7), pues adujo en el acápite cuarto del Dictamen Fiscal: "la ausencia del requisito material del tipo penal, cual es, el de hacer padecer sufrimientos graves y crueles" (el resaltado es nuestro), introduciendo así un elemento en el delito de tortura no previsto en la ley, cual es la *crueledad*. Esto se suma al criterio de hacer depender la prueba de la tortura únicamente de los resultados de los certificados médicos, de forma tal que si estos señalan daños leves son tratados como delito de lesiones, sin valorarse el contexto en que ocurrieron las prácticas.

⁵⁴ Beneficios penitenciarios: Artículo 42.- Los beneficios penitenciarios son los siguientes: 1.- Permiso de salida. 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación. 3.- Semi-libertad. 4.- Liberación condicional. 5.- Visita íntima. 6.- Otros beneficios

⁵⁵ Según la información que se maneja en COMISEDH.

RECOMENDACIONES

LA CIJ y COMISEDH respetuosamente solicitan al Comité contra la Tortura que le reitere al Estado Peruano las recomendaciones que se le hizo en su informe del 18 de mayo de 2006 y que están pendientes de cumplimiento:

1. El Estado debe adoptar medidas eficaces para impedir la tortura en todo el territorio bajo su jurisdicción. El Estado tiene la obligación de investigar pronta, imparcial y eficazmente todas las denuncias presentadas y asegurar que se impongan sanciones adecuadas para los condenados, así como que se otorguen reparaciones a las víctimas.
2. El Estado debe establecer un registro nacional de todas las denuncias recibidas de personas que afirman haber sido víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
3. El Estado debe asegurar que el Ministerio Público y la entidad de Medicina Legal cuenten con recursos propios adecuados y que su personal goce de la formación apropiada para desempeñar sus funciones.
4. El Estado debe adoptar medidas eficaces para que todas las personas que denuncien actos de tortura o maltrato estén protegidas contra actos intimidatorios así como contra posibles represalias por haber realizado esas denuncias. El Estado debe investigar todos los casos de intimidación de testigos denunciados y establecer un mecanismo adecuado para proteger a los testigos y a las víctimas.
5. El Estado debe asegurar que en todos los casos donde se haya determinado la responsabilidad del mismo por actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes se cumpla con la obligación de proporcionar reparaciones adecuadas a las víctimas.

La CIJ y COMISEDH respetuosamente solicitan al Comité Contra la Tortura que requiera al Estado peruano la adopción de las siguientes medidas:

6. El establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención dentro de un plazo breve, garantizando su autonomía e independencia y establecimiento mecanismos efectivos de articulación con las organizaciones de sociedad civil dedicadas a derechos humanos.
7. La ampliación y perfeccionamiento de la capacitación de los agentes estatales de seguridad (policías, miembros de las Fuerzas Armadas, servidores penitenciarios y personal de serenazgo municipal) en materia de derechos humanos, con especial incidencia en la prohibición de la tortura.
8. La capacitación a los operadores de justicia (jueces y fiscales) para que realicen una aplicación correcta del delito de tortura, de acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
9. Establecer explícitamente en la legislación penal que la obediencia debida a órdenes superiores en casos de tortura, no exime ni atenúa la responsabilidad penal.
10. La emisión de directivas que señalen claramente que los actos de tolerancia y práctica de tortura son muy graves, y que el funcionario o servidor público involucrado incurre en causal de cese o de pase a retiro.
11. Que durante el proceso judicial, se suspenda preventivamente del servicio activo a todo funcionario, empleado o agente del Estado de quien se sospeche que ha cometido tortura. Y que se proceda a su inmediata inhabilitación en caso de ser condenado.

12. La aplicación de la Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia sexual, guía aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2543-2011-MP-FN del 26 de diciembre del 2011⁵⁶.
13. La modificación del tipo penal de tortura para brindar mayor protección a las víctimas, adecuándolo a la fórmula contenida en el marco de los instrumentos internacionales sobre la materia, ratificados por el Perú.
14. Que se garantice una reparación integral y proporcional para las víctimas del delito de tortura. Para cumplir esto, deberá establecerse de manera obligatoria que el Estado sea comprendido como tercero civilmente responsable en los procesos por delito de tortura. Además, las víctimas de la tortura y las personas que dependan de ellas deben tener derecho a recibir del Estado una reparación inmediata que incluya la restitución, una indemnización justa y la atención y rehabilitación médicas adecuadas.
15. La revisión de la normatividad existente en materia de atribución de tipos penales a personas morales o jurídicas, incluyéndose la comisión o la complicidad en la comisión de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes entre los tipos atribuibles a las personas morales o jurídicas.
16. La adopción de una ley que prohíba o controle estrictamente la exportación o importación de bienes, productos o servicios que sean destinados a la práctica de la tortura o sean altamente susceptibles de tener ese doble uso. También se debe incluir la prohibición del entrenamiento o capacitación en la utilización de esos medios o instrumentos.
17. La clausura definitiva del Establecimiento Penitenciario de Challapalca.

⁵⁶ Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2543-2011-MP-FN, del 26 de diciembre del 2011, que aprueba la "Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras Formas de Violencia Intencional" (Anexo 8).

ANEXOS

- Anexo 1:** Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de mayo del 2012 recaído en el expediente N° 00022-2011-PI/TC que admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad contra los decretos legislativos 1094 y 1095.
- Anexo 2:** Ejecutoria Suprema N° 1776-2008 de fecha 01 de septiembre del 2008, recaída en el caso "J.Z.B."
- Anexo 3:** Oficio N°0632-2012-DP del 22 de junio de 2012 remitido por la Defensoría del Pueblo al Ministerio del Interior.
- Anexo 4:** Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Problemática Penitenciaria. Lima 13 de abril de 2012.
- Anexo 5:** Oficio N° 184-2012-DP del 7 de marzo del 2012 dirigido por la Defensoría del Pueblo al Ministerio de Justicia sobre el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Anexo 6:** Ley N° 29423 que deroga el Decreto Legislativo N° 927.
- Anexo 7:** Dictamen fiscal N° 134-2011, Segunda Fiscalía Suprema Penal, recaída en el caso "C.C.A".
- Anexo 8:** Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2543-2011-MP-FN, del 26 de diciembre del 2011, que aprueba la "Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras Formas de Violencia Intencional".